



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de febrero de 2023.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agüimes en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 12/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada reclama la completa indemnización de los daños sufridos, cuya cuantía se valora por la compañía aseguradora del Ayuntamiento en 78.215,27 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación, además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. La afectada ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva, por su parte, le corresponde exclusivamente a la Administración municipal, por ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL].

En este caso, la responsabilidad patrimonial emana, principalmente, de la existencia y características propias de un elemento arquitectónico situado en la vía pública de titularidad municipal (en concreto, la supuesta altura inadecuada e irregular del bordillo de la acera, lo que denomina el informe pericial aportado por la interesada como disfuncionalidad del diseño urbano).

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

II

1. Los hechos sobre los que se sustenta la reclamación, en la versión que de los mismos refiere la interesada, son los siguientes:

«PRIMERO.- Que con fecha 28 de julio de 2015, sobre las 13.00 horas de mediodía, la que suscribe se dirigía al Centro de Salud de Agüimes, con la finalidad de acudir a una cita médica programada para las 13:11 horas. Dejamos citados a efectos probatorios, tanto el Servicio de Cita Previa del Servicio Canario de Salud (Tfno. 012 Ext.1), así como el expediente que pueda existir al efecto en el mencionado Centro de Salud, sito en la c/ Bolivia s/n C.P. 35260 Agüimes.

Con la finalidad de acceder a dicho Centro, me dirigí a pie por la acera de los números impares de la calle Bolivia. Llegado al encuentro de esta vía con la calle Panamá, procedí a realizar el cruce de la calzada en la intersección de ambas, sufriendo una caída en el momento de ingresar de nuevo a la acera como consecuencia de un tropiezo con el bordillo,

resultando de ello una lesión en una de las rodillas por la que requerí atención médica de urgencias inmediata, tanto en el mismo Centro de Salud, como en el Hospital Insular sito en Las Palmas de Gran Canaria, siendo trasladada del primero al segundo en ambulancia. Se acompaña informe del Servicio de Urgencias como documento número UNO.

Dicha lesión tuvo como consecuencia la necesidad de llevar a cabo tres intervenciones quirúrgicas:

La primera intervención tuvo lugar el mismo día de la caída -28 de julio de 2015- y se denominó "OSTESÍNTESIS DE RÓTULA IZQUIERDA (Fractura conminuta de rótula izquierda)".

La segunda intervención, denominada: "EMO de cerclaje en 8 de rótula izquierda", tuvo lugar seis meses después, el día 27 de enero de 2016; permaneciendo todo el tiempo que dista entre ambas intervenciones, en situación de baja laboral; situación en la que permaneció hasta el 17 de enero de 2017. Durante este período - concretamente entre el mes de marzo de 2016 a julio de 2016- estuve además recibiendo sesiones de rehabilitación; un total de 60 sesiones entre sesiones a cargo de la Seguridad Social y otras de carácter privado. Además, en este año, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2017 hasta el 10 de marzo de 2017, recibí 20 sesiones más de rehabilitación de carácter privado (...).

La tercera intervención, también consecuencia de la caída, denominada "ARTROSCOPIA DE RODILLA", tuvo lugar el día 28 de julio de 2017, permaneciendo de baja laboral desde ese mismo día, hasta el momento actual, recibiendo sesiones de rehabilitación a cargo de la Seguridad Social, concretamente un total de 15, que se llevaron a cabo entre los meses de octubre y noviembre del presente año. En estos momentos, estoy pendiente de nueva valoración por parte del médico rehabilitador.

(...) Una vez examinada la lesión por parte de este facultativo, se emite informe en el que se diagnostica "Probable Fractura Rotuliana" y se recomienda traslado al hospital para "Valoración Urgente de la Paciente"; siendo trasladada al Hospital Insular donde me vieron los traumatólogos del servicio de urgencias del Hospital Insular, los cuales realizan varias pruebas diagnosticando fractura de rótula izquierda; decidiendo operar ese mismo día, permaneciendo hospitalizada desde ese momento hasta el día 30/07/15. Se aporta a los efectos de dejar constancia del ingreso hospitalario del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica (...).

(...) TERCERO.- Una vez recibida el alta hospitalaria, y con motivo de acudir al Centro de Salud de este Municipio para realizar la primera cura - día 1 de agosto de 2017-, y como quiera que la caída había resultado bastante extraña, puesto que no me tropecé con nada, ni fue a consecuencia de ningún mareo o trastorno similar, me detuve para examinar el lugar exacto en el que se produjo la caída.

El enfermero que se encontraba ese día en el Centro de Salud y que me atendió en esta primera cura, al preguntarme por lo ocurrido me indicó que ese bordillo era inadecuado y estaba más alto de lo que se considera lo normal y que la altura suponía un riesgo que podía desencadenar la posibilidad de sufrir un tropiezo por parte de los viandantes; dicho enfermero se llama (...) tal y como viene explicitado en el documento número ONCE que se adjunta al presente escrito.

A través de una simple observación, advertí que la acera de la calle Bolivia, en su totalidad, presenta tramos con diferentes alturas de bordillo, y que en una parte concreta del bordillo se encuentra embebida una conducción de desagüe. Convencida de que estas irregularidades habrían sido sin duda los motivos que habían ocasionado el accidente sufrido meses atrás, contraté los servicios de un arquitecto para que hiciese una valoración de lo advertido por esta parte, y pudiera establecer en su caso, la mala ejecución del bordillo de la acera, y en definitiva ratificar pericialmente lo observado por esta parte.

Advertir que a pesar de ser un Centro de Salud, en el que además, se prestan servicios de urgencias, el acceso al mismo es bastante deficiente, con serios problemas de accesibilidad, echando en falta un estudio de movilidad adecuado de la zona.

CUARTO.- Consecuentemente con lo dispuesto en el hecho anterior, por parte del Arquitecto (...) del Colegio Oficial Interinsular de Arquitectos de Canarias, se realizó el pertinente informe pericial que se aporta como documento número DOCE. Del informe emitido, merece la pena traer al presente escrito las conclusiones extraídas por el Perito:

- En el caso que ocupa a este informe concurren una serie de circunstancias que evidencian la disfuncionalidad del diseño urbano del entorno del centro de salud de Agüimes.*

- (...) En lo que respecta a la funcionalidad del diseño, se advierte una seria deficiencia en la continuidad de la circulación de los peatones más allá de la propia acera por la que se transita.*

- La altura del bordillo objeto de estudio es de 25 centímetros, excesiva para el tipo de vía que es, suponiendo un serio impedimento de la movilidad del peatón en una zona donde, por las propias características de la urbanización, debe haberla. Obstaculizar o dificultar el desplazamiento del peatón en estas condiciones supone incluso un riesgo para la seguridad dado que se incrementa considerablemente el riesgo de caídas.*

- (...) es razonable concluir que una altura de bordillo apta para permitir su utilización por parte del peatón no debería superar, como caso extremo, los 20 centímetros.*

- Así mismo, la combinación de diferentes alturas de bordillo incrementa el riesgo de caída. El peatón que circula por la acera interioriza, de manera inconsciente, la altura que debe salvar con el pie para rebasar el bordillo. Una modificación importante de esa altura, sobre todo si es a más, aumenta la posibilidad de sufrir un tropiezo. Es el mismo principio*

por el que obligatoriamente la contrahuella (altura) de los escalones de una misma escalera debe mantenerse constante con el fin de evitar caídas.

- En lo que respecta a bordillo, cabe concluir que la ejecución del solución adoptada resulta inadecuada (...) se evidencia una disposición de bordillo incorrecta dado que tal trabazón no existe, al encontrarse las piezas dispuestas a la misma rasante que la del pavimento de la calzada.

- Por todo lo anteriormente expuesto, SE DICTAMINA que el bordillo objeto de estudio, sito en la esquina de la calle Panamá con la calle Bolivia y junto al centro de salud de Agüimes, no se ajusta, ni constructiva ni funcionalmente, al cometido de éste, suponiendo además un riesgo para la seguridad de los peatones al incrementar el riesgo de sufrir tropiezos o caídas».

2. Con ocasión del trámite de vista y audiencia, se valoran las lesiones y secuelas sufridas por la interesada, manifestando al respecto:

«SEGUNDA.- Reseñar que llama poderosamente la atención que se haya cuantificado por (...), Perito-Médico Colegiado nº (...), de (...), en importe de 36.716€ la cantidad en concepto de indemnización a percibir por mi mandante por las lesiones y secuelas a consecuencia del siniestro sufrido.

Y llama poderosamente la atención, en tanto en cuanto, ha sido vista ni JAMÁS examinada mi mandante por (...), Perito-Médico Colegiado n.º (...), de (...).

Emite Informe pericial de fecha 26 de enero de 2022 en relación con el siniestro sufrido por mi mandante, lesiones y secuelas derivados de dicho siniestro y la valoración de dichas secuelas, manifestando en su informe que para su emisión se ha basado -como única fuente de información - en un Informe de Traumatología del SCS de no sabemos qué fecha.

Dicho Informe pericial es emitido por el mismo, sin haber visto JAMÁS a mi mandante, ni en una sola ocasión, de tal suerte que es de ver en su valoración que ni tan siquiera le reconoce daños morales complementarios al perjuicio psicofísico, ni daños morales complementarios al perjuicio estético ni por perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas.

Desconoce por completo la evolución de las lesiones de mi mandante, las distintas valoraciones que le han ido haciendo los diversos facultativos que la han tratado desde que sufrió la caída el 28/07/2015 y no obstante ello, se atreve a reseñar en su informe que la patología de mi mandante y sus secuelas no son de entidad y gravedad.

TERCERA.- Aportamos para su unión al expediente administrativo como documento número UNO de orden, -último Informe emitido por el servicio de Consultas Externas de Traumatología y Cirugía Ortopédica del Hospital Insular de fecha 02/08/2022.

CUARTA.-En atención a la documentación e informes médicos realizamos VALORACIÓN de LESIONES Y SECUELAS sufridas por mi mandante con ocasión del siniestro:

Año BAREMO.- 2015

Edad de la lesionada a fecha del siniestro.- 44 años

LESIONES PERMANENTES. -

Puntos estéticos.- 3 puntos a 761,35€/punto= 2.284,05€

INCAPACIDAD TEMPORAL .-

Días hospitalarios.-

2 días a 71,48€/día= 143,68€

Días impeditivos.-

1073 días a 58,41€/día= 62.673,93€

Días no impeditivos.- 191 días a 31,43€/día= 6.003,13€

Total incapacidad temporal.- 68.820,74€

Factores de corrección puntos estéticos e incapacidad temporal: 10%

TOTAL INDEMNIZACION.- 78.215,27€»

III

1. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 28 de diciembre de 2017 respecto de unos daños ocasionados el 28 de julio de 2015, que le ocasionaron a la interesada graves lesiones, que requirieron para su curación de diversas intervenciones quirúrgicas, obteniendo el alta laboral el 17 de enero de 20217, para volver a someterse a una intervención de las lesiones sufridas con ocasión del accidente el día 28 de julio de 2017, estando pendiente de valoración definitiva de sus lesiones en el momento de presentar la reclamación, lo cual determina *per se* que se pueda considerar que se cumple suficientemente el requisito de no extemporaneidad.

2. El día 22 de marzo de 2018, mediante el Decreto número 2018/782, se acordó la incoación del procedimiento; y el día 23 de abril de 2018, mediante el Decreto número 2018/1070, se suspendió su tramitación hasta la presentación de la documentación relativa a la curación del daño causado, lo que se produjo el 1 de junio de 2018.

3. El presente procedimiento cuenta con dos informes del Servicio y en el primero de ellos se afirma: *«Hace varios años se llevó a cabo una actuación en la C/ Bolivia consistente en la modificación de la rasante de la calle para facilitar la evacuación de las aguas pluviales por escorrentía superficial hacia la calle Bolivia. Este hecho originó que la acera existente en el entorno de la intersección de las calles Ecuador y Bolivia tuviese en algunos tramos una altura superior a la habitual (aproximadamente 15/18 cm). Este tramo de acera quedaría pendiente de modificarse en planes de obras posteriores para facilitar la accesibilidad peatonal puesto que no era objeto de la mencionada actuación».*

4. Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose las dos pruebas testificales propuestas por la interesada, y se otorgó el trámite de vista y audiencia a la misma, habiendo presentado alegaciones, reproducidas antes parcialmente.

5. Por último, consta la emisión de dos Propuestas de Resolución, de idéntico contenido, desconociéndose su fecha. En cualquier caso, se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aun expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, al considerar el órgano instructor que concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, y cifra la cuantía indemnizatoria en 36.716 euros.

La Propuesta de Resolución afirma acerca de la cuestión de fondo:

«III.- El Instructor del expediente, a la vista de la instrucción del mismo estima que hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso producido. Queda acreditado según los informes de los técnicos municipales, el del Ingeniero Técnico de fecha 30/01/2019 y el del Arquitecto municipal de fecha 17/06/2022, que dice literalmente:

“Tras consulta de la información disponible en esta Oficina Técnica y del testimonio aportado por el Aparejador Municipal (...), actualmente en estado de jubilación, se ha corroborado que parte de las obras ejecutadas fue el acondicionamiento del tramo de acera que conforma la esquina del citado centro debido a que en la obra anterior que modificó la

rasante de la calle Bolivia quedó pendiente de ejecutar para normalizar y regularizar la altura de bordillos así como la adaptación de su rasante a la normativa de accesibilidad.

En relación con la causa de la caída de la que trae causa la reclamación presentada se informa que ciertamente pudo ser ocasionada por el estado de deterioro de los bordillos y la acera como consecuencia de la erosión causada por el agua, viento y el rodaje continuo de los viandantes en el tramo de acera

mencionado.”

Asimismo, la testigo en su declaración de fecha 21/07/2021 identifica el lugar donde se produjo la caída.

Del mismo modo, la compañía aseguradora (...), aseguradora de la responsabilidad civil municipal entiende probado el mal funcionamiento de la Administración, y procedió a cuantificar las lesiones según Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Modificación y Adaptación a la Normativa Comunitaria de la Legislación de Seguros Privados, estimando las mismas en un importe de 36.716 euros».

2. En el presente asunto, la caída referida por la interesada ha resultado debidamente acreditada, en efecto, en virtud de los diferentes elementos probatorios aportados al expediente, tales como la declaración de los testigos presenciales, el informe pericial aportado por la interesada y los informes del servicio emitidos con carácter preceptivo, los cuales, junto con las fotografías que los acompañan, determinan la existencia de deficiencias arquitectónicas con las características necesarias para ocasionar accidentes como el padecido por la interesada; sin olvidar, por otra parte, que los testigos afirman tener constancia de que otras personas han sufrido accidentes similares y las lesiones sufridas por la interesada, en fin, son las propias del tipo de accidente padecido por ella.

3. Este Consejo Consultivo, ha señalado en el Dictamen 186/2022, de 12 de mayo, entre otros muchos similares, que:

«En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata

y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En este sentido, el Dictamen de este Consejo Consultivo 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de

existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente asunto.

4. Por virtud de cuanto antecede, cabe concluir que concurre la requerida relación de causalidad entre el inadecuado funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, sin que se haya demostrado la concurrencia de concausa alguna, pues como se afirma en el informe pericial presentado por la interesada, la deficiencia arquitectónica productora del accidente se caracteriza no solo por una altura excesiva del bordillo de la acera, sino también por la irregularidad de dicho bordillo en lo que a su altura se refiere a resultas de las distintas actuaciones urbanísticas ejecutadas en la zona durante años, lo que hace muy difícil a los peatones percibir la deficiencia; incluso percibiéndola, les es muy difícil evitar accidentes.

5. En lo que se refiere a la indemnización que le corresponde a la interesada, es lo cierto que la cantidad que le es reconocida por la PR (36.716 euros) no se corresponde con la que concreta ella de los daños y perjuicios que se la han ocasionado en el trámite de alegaciones (78.215,21 euros).

No cabe acceder sin embargo a lo solicitado, porque la PR se fundamenta en un informe médico que se incorpora al expediente y cuyo contenido reproduce, resultado así de la suma de la apreciación de un conjunto de factores (las lesiones, la intervención quirúrgica y las secuelas) que asimismo desglosa a través de los diferentes conceptos tomados en consideración.

Como es natural, le cabe a todo interesado refutar el contenido de la valoración alcanzada del modo expuesto, y la Administración no está necesariamente compelida a tener por válida y aceptar sin más la que aporta al expediente a raíz de su propio requerimiento. Ahora bien, para que pueda ser así ha de aportar una argumentación convincente sustentada a su vez en una adecuada fundamentación técnica y documental en su respaldo.

Y no cabe entender que en este supuesto se haya atendido suficientemente a tales exigencias. La interesada en el trámite de alegaciones formula una valoración alternativa, efectivamente pormenorizada, pero que afirma fundada en una "documentación e informes médicos" que después no concreta ni adjunta a su escrito.

Sin conocer la fuente sobre la que soporta su propia valoración, no cabe aceptar ésta, ya de entrada; pero es que, además, tampoco son del todo exactas las manifestaciones que realiza en sus alegaciones, ya que, contrariamente al reproche que realiza, la valoración asumida por la Administración incluye las secuelas causadas a la interesada correspondientes al perjuicio estético (incluso en este caso, la concreción de la cuantía correspondiente a este concepto resulta muy similar a la que alcanza esta última) y funcionales.

Distinta cuestión es la existencia de posibles discrepancias en torno a la valoración (como, por ejemplo, resulta del diferente cómputo que realiza de los días que efectivamente han de ser resarcidos); pero en tal caso le corresponde a la reclamante, como ya se ha indicado, aportar al expediente la cumplida prueba requerida en soporte de sus manifestaciones, siquiera con ocasión del desarrollo del propio trámite de audiencia.

6. La cuantía de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán

con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

7. No es conforme a Derecho la limitación que la PR efectúa a su término en punto al exclusivo pago por la Administración de la franquicia correspondiente quedando la restante a expensas de la entidad aseguradora. Lejos de ser así, constituye reiterada doctrina de este Organismo que ha de ser abonada a la interesada la cuantía indemnizatoria en su totalidad, sin perjuicio de lo cual pueda requerir después la Administración a la entidad aseguradora la cantidad que le corresponde en virtud del contrato de seguro que tenga suscrito por ellas; pero sin que las relaciones existentes entre la Administración y su entidad aseguradora pueda repercutir negativamente en su esfera jurídica.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada se considera es conforme a Derecho, salvo en lo atinente a lo indicado en el último apartado del Fundamento IV de este Dictamen.